



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2015-010
Acción: EJECUTIVA
Accionante: MARIA ELSA POMAR ORTIZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM -
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora MARIA ELSA POMAR ORTIZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

CONSIDERACIONES

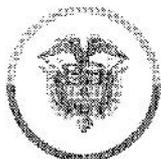
De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, la ejecutante solicita se inicie el proceso ejecutivo a continuación y dentro del expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA ELSA POMAR ORTIZ contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en donde se dictó sentencia de primera instancia calendada 22 de julio de 2016, providencia que fue adicionada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2016.

Encuentra el Despacho que lo ordenado en las sentencias mencionadas, fue reajustar y pagar a la señora MARIA ELSA POMAR ORTIZ, la pensión de jubilación, adicionando a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de vacaciones, prima especial de alimentación y prima de navidad devengadas durante el año anterior al retiro del servicio, facultando a la entidad, para descontar los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. A la par, ordeno el reconocimiento de intereses en los términos del artículo 192 del

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2015-010
Acción: Ejecutiva
Actor: María Elsa Pomar Ortiz
Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Departamento del Tolima



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

C.A.P.A.C.A. Igualmente, en sentencia de segunda instancia se adicionó lo resuelto en primera instancia ordenando declarar la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 16 de mayo de 2009.

El apoderado de la ejecutante manifiesta que ha solicitado a la entidad ejecutada el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, sin que a la fecha de radicar la presente acción hubieren dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

La ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por concepto de diferencia de mesadas, indexación, intereses a la DTF y moratorios, y costas de 1 y 2 instancia por valor de ochenta millones doscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y seis pesos m/cte (\$80296.286), en cumplimiento de lo mandado por en las sentencias objeto de ejecución, junto con los intereses moratorios sobre el capital de conformidad a lo establecido en inciso 3° del artículo 192 del CGP¹.

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., las providencias objeto de ejecución presta mérito ejecutivo, pues, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la accionante MARIA ELSA POMAR ORTIZ y en contra de la entidad accionada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y, según el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., el proceso ejecutivo se puede tramitar a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que los documentos que reposan en el expediente prestan mérito ejecutivo, pues ellos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así entonces y, como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 del C.G.P., razón por la cual, se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. En consecuencia y de conformidad con los artículos 422, 431 y 432 del mismo estatuto procesal,

¹ Ver fol. 24



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ELSA POMAR ORTIZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIOMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL:

1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar a la demandante, la reliquidación de su pensión de jubilación a partir del 16 de mayo de 2009, incluyendo todo lo devengado durante el último año anterior al retiro del servicio, esto es (28 de marzo de 2003 al 27 de marzo de 2004) para lo cual se adicionará los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de vacaciones, prima especial de alimentación y prima de navidad devengadas durante el año anterior al retiro del servicio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2016, la cual fue adicionada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2016, en donde se decretó la prescripción de las mesadas con anterioridad al 16 de mayo de 2009 en el proceso radicado con el No. 73001-31-33-006-2015-00010-00.

SEGUNDO: Las sumas que se liquiden en el período antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, y a la fórmula:

$$R= \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

TERCERO: Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2015-010
Acción: Ejecutiva
Actor: María Elsa Pomar Ortiz
Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Departamento del Tolima



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CUARTO: Notificar esta decisión al Representante Legal de las entidades ejecutadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

SEXTO: La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

SEPTIMO: Téngase al Dr. Jorge Augusto Lozano, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué